

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

**ALBALADEJO, Manuel:** «Curso de Derecho civil, tomo IV, Derecho de familia». Librería Bosch. Barcelona, 1982, 319 págs.

Quienes en los últimos años han tenido a su cargo la explicación de cursos universitarios sobre Derecho de familia, conocen por experiencia las graves dificultades que ello implicaba, no sólo en el *qué* se explicaba (¿el derecho entonces en vigor? ¿los proyectos de reforma?...), sino el *cómo* hacerlo. Ahora, promulgadas las leyes de 13 mayo y 7 julio 1981, se ha resuelto una de las incógnitas, pero faltan todavía las necesarias exposiciones generales que desarrollen sistemáticamente la nueva regulación. Uno de los primeros expositores en satisfacer esta auténtica necesidad universitaria ha sido el profesor Albaladejo.

Conocidas son las cualidades que adornan el *Derecho civil* de este autor, que está logrando una buena difusión en las Facultades españolas; de alguna de ellas (puntual cita de la jurisprudencia) no ha podido hacer uso en este tomo por la obvia razón de que todavía no ha habido tiempo a que se pronuncien los Tribunales y por los obstáculos que la reforma pone al recurso de casación. Por lo demás debe señalarse el logrado propósito de centrarse en lo esencial, eliminando cuestiones accesorias y toda referencia a aspectos filosóficos o comparativos, así como las indicaciones bibliográficas (lo que aquí puede justificarse por la novedad de la regulación). La materia se articula en cinco grandes apartados, de desigual extensión: el primero (dedicado a la familia) y el último (referente a la tutela) son los más breves, y los tres intermedios, de similar extensión, tratan del matrimonio, de sus efectos y de la economía del matrimonio y de la filiación.

Lo anterior no impide que afloren en la obra muestras de las inequívocas convicciones del autor; así cuando escribe (p. 31) que «el matrimonio no es una creación del Derecho, sino una institución natural, querida por Dios y recogida por la ley humana en cuanto pieza fundamental en la convivencia social, que es la que aquélla regula. Aparte de su importancia jurídica, el matrimonio la tiene, y mayor, religiosa, social y política»; o cuando se pronuncia sobre la familia natural (en vez de «familia no matrimonial»); en otro orden de cosas, cuando trata del deber de alimentos y de la obligación de trabajar, de la monogamia como cualidad del matrimonio, de la sanidad del juicio como requisito esencial del mismo, de la forma esencial del matrimonio, del régimen matrimonial primario o de la naturaleza de la sociedad de gananciales, entre otras cuestiones en las que no vacila en pronunciarse.

Pero las graves deficiencias técnicas de las leyes de reforma están poniendo a prueba las construcciones dogmáticas más rigurosas, con el consiguiente riesgo de desorientación doctrinal que puede contagiarse a los encargados de aplicarlas. Pues bien, el profesor Albaladejo se manifiesta de modo inequívoco sobre los puntos cruciales de nuestro nuevo Derecho de familia y, lo que resulta muy de agradecer, lo hace ofreciendo una exhaustiva argumentación.

*El sistema matrimonial.*—En la enconada polémica acerca de si la Ley de 7 julio 1981 ha introducido el llamado sistema protestante, o escandinavo, de matrimonio civil con pluralidad de formas de expresión del consentimiento, o si se mantiene el llamado sistema latino, aunque sea con importantes «recortes», el autor establece una distinción. En primer lugar, el antiguo matrimonio canónico no es ahora para el Estado un matrimonio civil, con la simple especialidad de que se contraiga ante el párroco, en vez de ante el funcionario estatal, sino que sigue siendo un verdadero matrimonio canónico, regido por las reglas del Derecho de la Iglesia católica, celebrado ante un ministro de ésta, matrimonio al que el Estado le concede efectos civiles si cumple y mientras cumpla los requisitos a que el Derecho del Estado condiciona tal atribución. En segundo lugar, el nuevo matrimonio religioso no católico no es sino un matrimonio civil en el que el consentimiento matrimonial se permite que se preste, no en la forma de matrimonio civil ordinario, sino ante la persona que establezca la confesión religiosa de que se trate. Diferencia de trato que no da lugar a una discriminación por razón de religión, sino simple diferencia justificada (p. 58).

Una síntesis de su argumentación es la siguiente: 1.º Era lo tradicional y debe seguir, salvo declaración legal inequívoca en contra, que no existe. 2.º Es contrario al espíritu de la Constitución obligar a los ciudadanos a contraer matrimonio necesariamente civil. 3.º El C. c. y los Acuerdos siguen hablando de *matrimonio canónico*. 4.º El significado histórico de las palabras *celebración* y *forma*. 5.º La diferente fórmula del art. 60 en relación con el 59. 6.º La reforma ha tenido que ser cumplimiento de los Acuerdos con la Santa Sede. 7.º El criterio de interpretación sistemática como resultado de integrar los Acuerdos en el ordenamiento jurídico español. 8.º De otra forma el art. 80 C. c. resultaría ininteligible. 9.º El Estado no admite que el matrimonio civil pueda quedar disuelto por motivos canónicos, y 10. Porque eventualmente el Estado permite que los cónyuges puedan acudir a los Tribunales eclesiásticos para litigar sobre la nulidad.

El tema de la *eficacia civil de las sentencias de nulidad* dictadas por los Tribunales eclesiásticos y de las dispensas *super ratum* fue deficientemente regulado en el artículo VI del Acuerdo de 1979, y las deficiencias no han sido subsanadas, antes bien agravadas, por el art. 80 C. c. y disp. adicional 2.ª de la Ley de 7 julio 1981. Es cierto que el «ajuste al derecho del Estado» admite variedad de interpretaciones, que no ha aclarado la referencia al art. 954 LEC. Sostener que sólo hay ajuste en el caso de total coincidencia entre el Derecho aplicado por el Tribunal eclesiástico y el Derecho estatal, supone la práctica ineficacia de lo acordado. Albaladejo se inclina a que el reconocimiento de efectos civiles sea la norma general, y la falta de

ajuste únicamente se dé en casos muy concretos y determinados y, además, poco frecuentes (disolución por declaración de fallecimiento cuando reaparece el presunto muerto; algunos casos de nulidad por defecto de forma; matrimonio condicionado, aparte obviamente de la bigamia puramente civil). Su argumentación es de orden práctico: evitar la necesidad de dos pleitos, uno canónico y otro civil (p. 112).

Otras muchas opiniones del autor merecerían destacarse (por ejemplo, a propósito del divorcio en general, y del por mutuo consentimiento, páginas 82 s.), lo que no procede para no alargar esta recensión.

Mérito, y no pequeño, es el haber reducido la exposición del Derecho de familia a poco más de 300 páginas, si bien queda la duda de si en tan reducida dimensión es posible ofrecer a los alumnos de nuestras Facultades de Derecho una visión sustancial de los principios fundamentales del nuevo *Ius Familiae*, así como de sus principales instituciones.

Aunque personalmente discrepo de algunos puntos concretos —en lo que no puedo entrar aquí—, he de felicitarle por su prontitud en ofrecer a docentes y discentes un útil instrumento de trabajo, así como por su valentía en no ocultar o enmascarar sus opiniones en la fría asepsia científica.

G. GARCÍA CANTERO,  
*Catedrático de Derecho Civil*

**«Anuario de Derecho Marítimo». Director: Profesor Ignacio Arroyo. Volumen I. XXVII + 1084 páginas. Editorial Karpos, S. A., Madrid, 1981.**

La aparición de este primer número del Anuario de Derecho Marítimo constituye un especial motivo de satisfacción para todos los cultivadores del Derecho y de agradecimiento a su director, el profesor Ignacio Arroyo, catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad Autónoma de Barcelona. Frente a la figura de una dirección formal o de una dirección meramente coordinadora, el profesor Arroyo ha asumido la pesada carga y la responsabilidad de concebir personalmente el proyecto de esta publicación, llevándolo después a cabo; no sólo dirigiendo, sino también contribuyendo él mismo a la redacción de muchas de las partes de este volumen. En su presentación el profesor Arroyo escribe: «No creo arriesgado advertir que la lectura del índice dispensa cualquier explicación detallada del contenido. El lector podrá juzgar, en todo caso, si se han regateado esfuerzos.» En efecto, la ingente cantidad de materiales y de trabajos científicos que se presentan al lector y la calidad y actualidad de los mismos son prueba irrefutable de ese esfuerzo personalísimo del profesor Arroyo.

El volumen aparece dividido en diez partes (doctrina, varia, panorama del Derecho Comparado, organismos relacionados con el tráfico marítimo, legislación y crónica parlamentaria, jurisprudencia, crónicas y noticias, documentación, bibliografía, índices), todas ellas de excelente contenido, suficientes para tener al día a cualquier persona interesada por el Derecho